



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
MIRANDA DE EBRO**

SENTENCIA: 00129/2018

C/ REPÚBLICA ARGENTINA, N 7
Teléfono: 947.31.01.20, Fax: 947.33.24.20
Correo electrónico:

Equipo/usuario: IVS
Modelo: N04390

N.I.G.: 09219 41 1 2018 0000805

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000291 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A n° 129/18

En Miranda de Ebro, a 13 de diciembre de 2018

Doña. Sandra Santiago Gómez, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 291/18, promovidos por Dña.

, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña.

y asistida por la letrada Dña. Gracia María Herrera Delgado, contra WIZINK BANK S.A, representado por el Procurador de los Tribunales D.

Ramos y asistido por la letrada Dña. María José Cosmea Rodríguez sobre acción de nulidad contractual

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se presentó por la Procuradora de los Tribunales Dña. , en nombre y representación de Dña.

[REDACTED] Berrocal, demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK, por la que solicitaba que:

-Se declarase la nulidad por usurario de la condición general que establece el interés remuneratorio del contrato de TARJETA VISA MASTERCARD suscrito el día 30 de diciembre de 2005 entre las partes.

-Se declare la nulidad de las cláusulas que estipulan la comisión por posiciones deudoras y la prima del seguro de protección de pagos, debiendo declararse la improcedencia de los cargos practicados y satisfechos por la actora a la entidad demandada desde la suscripción del contrato de crédito el día 30 de diciembre hasta la actualidad.

-Se declarase la nulidad de las comisiones cobradas por la entidad bancaria por impago de liquidaciones de tarjeta de crédito de autos.

-Se condenase a la demandada a abonar a la demandante la cantidad que excediese del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por el demandante, especialmente las cantidades obradas por disposición de efectivos, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, cuota anual de tarjeta y cuotas de seguros asociada a la tarjeta, según se determine en ejecución de sentencia, más los intereses legales.

-Se condenase a la demandada al pago de las costas causadas. Para ello, alegó en apoyo de su pretensión los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso.

Segundo.- Mediante decreto de fecha 10 de julio de 2018 se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma a la parte demandada, presentando dentro del plazo su escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión actora, en el sentido que es de ver en autos.

Tercero.- Se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa, llevándose a cabo en el día señalado, con asistencia de todas las partes debidamente representadas. En dicho acto, tras ratificarse las partes en sus respectivas posiciones, se propuso como prueba la documental obrante en autos, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art 428.9 LEC, quedaron los autos para dictar sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.



objetivamente justo, leal, honrado y lógico (STS de 26 de octubre de 1995).

Aun cuando nos encontramos ante un contrato de cierta antigüedad, dado que se concierne en el año 2.005 y presumiblemente, con arreglo a parámetros de normalidad, la tarjeta se haya venido utilizando estos años, empero ello no es razón suficiente para rechazar la petición de la demandante, ni puede, por tanto, apreciarse el invocado retraso desleal. En este sentido, debe destacarse que la acción de nulidad, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo no está sujeta a plazo, pues la naturaleza de la nulidad de pleno derecho es perpetua, insubsanable e imprescriptible, siendo los actos nulos de pleno derecho inexistentes e ineficaces, por lo que no cabe su convalidación (STS 3-10-2008), ni siquiera mediante la aplicación de la doctrina de los propios actos o del retraso desleal y además, la acción articulada se sustenta en una reiterada jurisprudencia dictada en amparo de los consumidores, condición que no se cuestiona concurra en la demandante, que ha tenido en los últimos años una especial incidencia y repercusión en la realidad social.

Séptimo.- En materia de costas, entendiéndose que se ha estimado en lo sustancial la demanda, aun cuando la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios lo fuese por motivos distintos a los que se invocan en la demanda y habiéndose acogido las consecuencias indemnizatorias que se ejercitan en la misma, procede imponer las costas a la parte demandada.

FALLO

Que estimo sustancialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña.

, en nombre y representación de Dña.

. contra WIZINK BANK S.A y en consecuencia:

-Declaro la nulidad por falta de transparencia en la incorporación de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios, contenida en el contrato de tarjeta de crédito WiZink suscrito entre las partes.



- Asimismo **declaro** no incorporada y se tiene por no puesta la clausula relativa a comisiones del contrato de tarjeta anteriormente reseñado.

-**Condeno** a la demandada a abonar a la actora, en caso de resultar positivo su saldo, la cantidad indebidamente percibida por comisiones, intereses y primas del seguro asociado a la tarjeta, que excedan del capital prestado, debiendo ser calculada dicha cantidad en fase de ejecución de sentencia, sobre la base de la información contenida en el documento numero 6 de la demanda.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este órgano judicial en un plazo de veinte días desde su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así lo pronuncia, manda y firma Dña. Sandra Santiago Gómez, Juez del Juzgado de Primera instancia nº 1 de esta ciudad y su partido.